

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2015 005352 00
Demandante: Fanny Elvira Ramírez De Torres Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia
y Justicia
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación

El 20 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaró civil y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios morales causados a los demandantes y negó parcialmente las pretensiones de la demandada, respecto del reconocimiento de perjuicios materiales, al igual que el reconocimiento y pago de los intereses de plazo y mora. (fls 425 a 441 C.1).

Dicha providencia fue notificada a las partes por correo electrónico, el 03 de julio del presente año visible a folios 219 a 221 del expediente.

El apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó en tiempo, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (fls. 457 a 460).

Teniendo en cuenta el sentido del fallo y acorde con el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., se fijará audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Otros asuntos

A folio 452 del expediente se allega poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional al abogado Aldemar Lozano Rico, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades

del artículo 74 del C.G.P., procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva dentro del *sub examine*.

Por lo expuesto previamente, se


DISPONE:

PRIMERO. Señalar el nueve 09 de diciembre dos mil veinte (2020) a las 11:30 am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaría, el correspondiente protocolo de audiencias del Juzgado, a los correos electrónicos informados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos días a la fecha de audiencia, deberán enviar el acta del Comité de Conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.¹

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado Aldemar Lozano Rico, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad al poder que obra a folio 452 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS GIOVANNI NIVIA TORRES
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 110013334003 2015 0038100

ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 08 de julio de 2020 (fls. 169-171), promueve y sustenta en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia de 19 de junio de 2020 (fls. 145-168), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Paola Rodríguez Ribero', written over a circular stamp.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3ro) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS LARGO ÚTIMA
DEMANDADO : NACIÓN – MIINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 110013334003 2015 0040800

ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 09 de julio de 2020 (fls. 206-210), promueve y sustenta en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia de 19 de junio de 2020 (fls. 190-205), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00535 00
Demandante: Deyro Muñoz Medina
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación

El 26 de junio de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional (fls. 206 – 218), por los daños causados con ocasión de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013, en zona rural del municipio de Totoro, Cauca, cuando durante la prestación del servicio militar obligatorio en su calidad de soldado el señor Deyro Muñoz Medina resultó herido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Dicha providencia fue notificada a las partes por correo electrónico, el 03 de julio del presente año visible a folios 219 a 221 del expediente.

El apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó en tiempo, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (fls. 237 a 239).

Teniendo en cuenta el sentido del fallo y acorde con el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., se fijará audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto previamente, se

DISPONE:

Único: Señalar el nueve 09 de diciembre dos mil veinte (2020) a las 9:30 am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de referencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 192 ídem, la asistencia de la audiencia es obligatoria, en caso que la parte apelante no asista, se declarará desierto el recurso y se debe allegar el concepto del Comité de Conciliación del extremo demandado.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año, así mismo, con antelación de dos días a la fecha de audiencia, deberán enviar el acta del Comité de Conciliación, tanto a la contraparte como al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.¹

Se advierte que de conformidad con el artículo 192 ídem, la asistencia de la audiencia es obligatoria, en caso que la parte apelante no asista, se declarará desierto el recurso y se debe allegar el concepto del Comité de Conciliación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de

no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2017 00325 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
ETB S.A ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 13 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 137 a 145), notificada por correo electrónico el 14 de mayo del presente año (fl. 146 a 151).

El 13 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 152 a 158).

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00050 00
DEMANDANTE: EMSERCHIA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 28 de agosto de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 482 a 493 vlto), notificada por correo electrónico el 2 de septiembre del presente año (fl. 494).

El 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 495 a 496 vlto).

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A., se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo.

Otros asuntos.

Con el Recurso de alzada el apoderado de la demandante, Juan Manuel Nieves Romero, adjunta la calidad de quien le otorgó poder para actuar, esto es, el nombramiento de Astrid Otero como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Chía, para que obre junto con el poder que se encuentra visible a folio 481 C.1 del expediente y se le reconozca personería.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades del artículo 74 del CGP, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva dentro del sub examine.

Por lo anterior, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020.

Expediente: 11001 3334 003 2018 00050 00
Demandante: Emserchia ESP
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Manuel Nieves Romero, para actuar como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Chía, EMSERCHIA ESP, de conformidad al poder que obra a folio 481 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00078 00
DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 30 de junio de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 434 a 462), notificada por correo electrónico el 6 de julio del presente año (fl. 463 a 471).

El 21 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 476 a 485).


En atención, a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001 33 34 003 2018 00150 00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de Control: Lesividad

Asunto: PODER

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 18 de agosto de 2020, se allega poder conferido por el Alcalde Municipal de Soacha, al profesional del derecho Maycol Rodríguez Díaz.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia

Por lo anterior se

DISPONE:

ÚNICO: Reconocer al abogado Maycol Rodríguez Díaz, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Soacha, en los términos y para lo fines del poder otorgado (Archivo PDF "Poder", correo electrónico rdc.abogado.soacha@gmail.com. En consecuencia se tiene por revocado cualquier otro poder en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00164 00
DEMANDANTE: A CRÉDITO CONSTRUYENDO JUNTOS L.T.D.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 02 de septiembre de 2020 (fls. 97-101), promueve y sustenta en tiempo recurso de apelación contra la providencia de 02 de septiembre de 2020 (fls. 89-96), a través de la cual se rechazó la demanda.

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00277 00
DEMANDANTE: DIEGO BELTRÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Resuelve recurso de reposición*

Visto el informe secretarial y el memorial presentado procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previamente los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por el señor Diego Beltrán Hernández contra Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que pretende se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 06 de junio 2019, por medio de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, se impuso multa equivalente a \$9.937.400, se suspendió la licencia de conducción por el término de 5 años y se dispuso la inmovilización del vehículo por el término de 6 días, todo ello por la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 152 de la Ley 1696 de 2013 – Grado de embriaguez, primera vez - (fl.2).

Las razones por las cuales el Juzgado inadmitió la demanda se concretaron en que, no se había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 161, numeral 6 del artículo 162 y al artículo 157 del CPACA, esto es, no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y no se determinó de manera razonada la cuantía (fl.34).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2019 (fls.38 y 39), la parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión previamente citada.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

Indicó el recurrente que no es procedente allegar constancia de conciliación prejudicial previo a admitir la demanda, por cuanto, según su criterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dicho requisito solo es exigible a los

asuntos susceptibles de ser conciliados, esto es, los asuntos de carácter particular y contenido económico, lo cual escapa de la naturaleza del medio de control incoado, por cuanto aduce que la única finalidad del mismo es atacar la legalidad del acto administrativo, pero no sus efectos económicos; y por tanto, señala, el presente caso carece de cuantía.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA, establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación; por lo que, el auto que inadmite la demanda, no se encuentra estipulado en el artículo 243 ibídem, como aquellos susceptibles de recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la Ley, pues se radicó el 28 de noviembre de 2019, la providencia recurrida se notificó por estado del 26 de noviembre de 2019 y el término vencía el 29 del mismo mes y año. Por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2.1 Estudio del recurso de reposición

Lo primero que ha de advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro.

Así las cosas, frente a la primera causal de inadmisión de la demanda, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, es resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

En materia contencioso-administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001¹ dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y, la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado que tratándose de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que, cuando el acto acusado posee un contenido económico, como es el caso de aquellos que imponen sanciones pecuniarias, en tanto que si se declara su nulidad se dejaría sin efectos la multa aplicada, pues justamente es dicho contenido el que es susceptible de conciliación².

Pues bien, en el presente asunto, como se expuso en precedencia, la parte actora pretende se declare la nulidad de un acto administrativo sancionatorio, proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través del cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, y en consecuencia se impusieron las sanciones respectivas, entre ellas, la imposición de multa equivalente a \$9.937.400.

Lo anterior, permite señalar que nos encontramos frente a una controversia de carácter particular con un claro contenido económico, lo cual deriva en la obligación de agotar el requisito de la conciliación prejudicial para presentar la demanda. En efecto, si prospera la nulidad solicitada, quedaría sin efecto no solo la declaratoria de contraventor de las normas de tránsito por parte del señor Diego Beltrán Hernández, sino también, y como consecuencia lógica, la obligación de cancelar la multa impuesta, motivo por el cual, se insiste, es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido en el auto recurrido.

Debe advertirse además que, el acto administrativo de fecha 06 de junio de 2019, crea una situación jurídica particular frente al hoy demandante,

¹ **ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, providencias del 20 de octubre de 2017, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01920-01 y 19 de julio 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02289-01, así como providencia de la misma sección, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS de fecha 11 de mayo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00303-01.

en cuanto lo declara infractor de las normas de tránsito y le impone unas obligaciones pecuniarias, lo que pone de manifiesto el carácter económico en el presente asunto, aunado a los beneficios que se derivarían de la nulidad que se predica, en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, tales como la rehabilitación de la licencia de conducción suspendida.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA³, en las demandas instauradas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta improcedente prescindir de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho, pues dicho requisito de la demanda deberá determinarse necesariamente por el valor de la multa impuesta y/o por los perjuicios que el demandante considere se le causaron con la expedición del acto administrativo cuestionado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora, puesto que resulta evidente el contenido económico del presente asunto, pese a que afirme que la única finalidad perseguida es la de salvaguardar el ordenamiento jurídico ante la alegada ilegalidad del acto administrativo, pero no la revocatoria de la multa o la rehabilitación de la licencia de tránsito, pues se reitera que dada la naturaleza del acto demandado y del medio de control incoado, el restablecimiento del derecho lleva implícito un contenido patrimonial; por lo que en el presente asunto es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, no habrá lugar a revocar el auto recurrido.

2.2. Reforma de la demanda

Observa el Juzgado que la apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2018, presenta reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones y pruebas (fls.40 a 53).

2.2.1 Análisis del Juzgado

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y

³ **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*" (Subraya el Juzgado).

por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Juzgado)

De la lectura de la norma se concluye, que el legislador estableció tres requisitos que deben concurrir para que la reforma de la demanda sea admisible, i) la oportunidad y atañe a que la misma debe ser presentada dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda inicial⁴; ii) el objeto, el cual se circunscribe a la variación de las partes, de las pretensiones, y de los hechos en que estas se fundamentan o de las pruebas, sin que pueda sustituirse en su totalidad ninguna de las anteriores; y iii) la forma, pues la misma debe integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Así mismo, es claro que cuando la reforma verse sobre nuevas pretensiones solo será admisible siempre y cuando frente a estas se hayan agotado los requisitos de procedibilidad para acudir al medio de control.

Pues bien, en el sub examine se evidencia que la parte actora modifica las pretensiones de la demanda en el sentido de eliminar aquellas que habían sido solicitadas como restablecimiento del derecho, es decir, revocar la sanción de multa impuesta en el acto administrativo respecto del cual se alega su nulidad, habilitar la licencia de conducción del demandante y el pago de los supuestos perjuicios ocasionados por la suspensión de la misma, y mantiene aquella relacionada con la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 06 de junio de 2019, ordenando a la entidad demandada que lo revoque.

Lo primero que advierte el Juzgado es que tampoco con la reforma de la demanda se aportó la constancia de conciliación prejudicial establecida como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reiterando entonces que, como se expuso en precedencia, dada la connotación económica del acto acusado, en tanto impone una sanción pecuniaria, el mismo debe agotarse para poder ejercer la acción contenciosa.

⁴ **Jurisprudencia Unificación**, Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en el sentido que el término previsto en la norma debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00277-00
Demandante: Diego Beltrán Hernández
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto resuelve recurso

En este sentido, no puede olvidarse que, dado el contenido particular del acto acusado, su declaratoria de nulidad conlleva implícito un restablecimiento automático del derecho en favor del señor Diego Beltrán Hernández, como sería extensión de la obligación pecuniaria a su cargo y la rehabilitación de su licencia de conducción, así como el pago de los perjuicios ocasionados que se encuentren debidamente probados, razón por la cual, no puede el demandante renunciar a dicho restablecimiento so pretexto de eludir el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda.

Por lo anterior, dado que la reforma de la demanda no cumple con los presupuestos para su admisión, la parte actora deberá subsanar la falencia anotada dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos de la demanda y su reforma, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
RADICACIÓN : 110013334003 2019 0029900


ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 01 de septiembre de 2020 (fls. 141-142), promueve y sustenta en tiempo recurso de apelación contra la providencia de 28 de agosto de 2020 (fls. 135-140), a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2020-00041-00
DEMANDANTE: DIVERMEGA S.A.S
DEMANDADO: COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia - Facatativá

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo lo siguiente:

1. Mediante acta individual de reparto del 31 de mayo de 2019 (Fl. 111) se asignó al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad DIVERMEGA SAS.
2. Encontrándose el expediente para citación a audiencia inicial, por auto del 11 de febrero de 2020, el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por no tratarse de un asunto tributario, en tanto se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se profirió liquidación de revisión y sanción de aforo por inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación causados con ocasión a un contrato de concesión y se decidieron de manera adversa los recursos de reposición y apelación, por lo que dispuso la remisión del expediente a los juzgados administrativos de la sección primera (Fls. 183 a185).
3. La Oficina Judicial de Apoyo, repartió el expediente de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo (Fl. 189).
4. De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten las potestades otorgadas a COLJUEGOS conforme al contrato de concesión C1154 del 23 de agosto de 2013 (Fls. 42 a 52).

De tal manera que la Resolución 20175100022094 tiene por objeto la sanción por la inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación del operador DIVERMEGA causados con ocasión del contrato de concesión C1154 del 23 de agosto de 2013 (Fls. 53 a 76).

Así, el acto administrativo demandado y los que decidieron de manera adversa los recursos de reposición y apelación, tienen relación directa con la ejecución y las obligaciones a cargo de la sociedad DIVERMEGA S.A.S., en calidad de operador en el marco del contrato de concesión C1154 del 23 de agosto de 2013.

Por lo anterior, el presente asunto no se configura de las potestades de investigación y sanción de COLJUEGOS respecto del uso inadecuado de los juegos de suerte y azar, sino que se concreta al incumplimiento contractual derivado del contrato de concesión, que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es un contrato estatal.

Por lo anterior, al tratarse de un asunto derivado del cumplimiento de las cargas contractuales, la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Por otra parte, es necesario precisar que la Resolución 20175100022094 del 30 de agosto de 2017, se concreta en el incumplimiento originado en el establecimiento de comercio "ROYAL CASINO FACATATIVÁ SEIS" ubicado en la calle 7 # 1-80 del municipio de Facatativá.

Así las cosas, por virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos contractuales la competencia se determinará por el lugar de ejecución.

En este punto, el despacho advierte que si bien el contrato de concesión comprende un sin número de lugares en el territorio nacional, el acto administrativo se edifica en el incumplimiento exclusivo del contrato de concesión en el establecimiento "ROYAL CASINO FACATATIVÁ SEIS", por lo que la competencia radica en el Juzgado que tenga a su cargo la jurisdicción en el municipio de Facatativá.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", determinó en el artículo primero, numeral 14b, que el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá, tiene la competencia territorial sobre ese municipio.

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00044-00
Demandante: LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Asunto: *Resuelve recurso de reposición*

Visto el informe secretarial y el memorial presentado procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, contra el auto del 29 de mayo de 2020 mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de febrero del presente año, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de mayo de 2020, el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el 17 de febrero del mismo año, entre la sociedad Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y el Ministerio del Trabajo, al considerar que no se cumplió con la exigencia relacionada con la inexistencia de afectación del Patrimonio público, por ausencia de disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, en tanto que en numeral 2 de la propuesta conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y aceptada por la convocante, se dispuso que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos, se remitirían las respectivas comunicaciones al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para que en el término de seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación prejudicial, reintegrara los dineros respectivos, en caso de que la convocante hubiera pagado el valor de la multa impuesta, por tanto, el ministro de trabajo no es quien dispone de los referidos derechos, en tanto la multa se impuso en favor del SENA. Igualmente, se advirtió que lo reconocido patrimonialmente no se encontraba respaldado en la actuación, dado que no se tiene certeza si el valor de la multa impuesta en los actos administrativos que se acuerda revocar, fue efectivamente pagada y en qué monto.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, mediante memorial remitido por correo electrónico el 04 de junio de 2020 (Fls.153 a 178) la sociedad demandante presentó recurso de reposición contra la decisión previamente citada.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La apoderada de la convocante sustentó su inconformidad en los términos que se resumen a continuación:

Manifestó la recurrente que, si bien el SENA no ha percibido los dineros por concepto del pago de la multa, el Ministerio del Trabajo cumplió con su función de ordenar informar a esa entidad para que conforme a la revocatoria de los actos administrativos, se abstuviera de adelantar el cobro de la multa.

Así mismo, indicó que de conformidad con la certificación suscrita por el por el Contador de la sociedad convocante, el valor de la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo no ha sido pagada, y por ello, con el acuerdo conciliatorio no se afecta el patrimonio del SENA.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del CPACA, establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación; así entonces, el auto que imprueba una conciliación extrajudicial no se encuentra estipulado en el artículo 243 ibídem, como aquellos susceptibles de recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para impugnarlo es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la Ley, pues se radicó el 04 de junio de 2020, el auto recurrido se notificó por estado del 01 de del mismo mes y año y el término vencía el mismo 04 de junio. Por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio del recurso de reposición

La apoderada judicial de la parte convocante consideró que si bien, en caso de interponerse demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa con la finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones 002493 del 29 de mayo de 2018, 002676 del 24 de julio de 2019 y 003182 del 20 de agosto del mismo año, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, tendría que vincularse por ser la entidad en favor de quien se impuso la sanción; en el presente caso, la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá no ha realizado el pago de la multa, y por ello, no se afecta el patrimonio de dicha entidad. Así mismo señala, que el acuerdo conciliatorio

lo que pretende al comunicar al SENA, es evitar que se adelante el trámite de cobro coactivo o se archive el mismo, según corresponda.

En la providencia cuestionada, este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio, en atención a que:

“(…) no puede pasarse por alto que en numeral 2 de la propuesta conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y aceptada por la convocante, se dispuso que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos, se remitirían las respectivas comunicaciones al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para que en el término de seis (6) meses siguiente a la aprobación de la conciliación prejudicial, reintegrara los dineros respectivos, en caso de que la convocante hubiera pagado el valor de la multa impuesta.

La anterior situación, resulta contraria al requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, dado que el Ministerio de Trabajo no es quien dispone de los referidos derechos, en tanto la multa se impuso en favor de una entidad distinta a ella, esto es el SENA, y por ello, las decisiones adoptadas por dicha cartera ministerial no pueden comprometer el actuar de un establecimiento público que cuenta con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio propio; de manera que, el acuerdo conciliatorio así planteado resulta contrario al ordenamiento jurídico y además resultaría afectando el patrimonio público de una entidad respecto de la cual el Ministerio de Trabajo no tiene poder de decisión y que no fue vinculada al trámite de la conciliación prejudicial.

Así mismo, el precitado acuerdo resulta inadecuado en cuanto al requisito relacionado con que lo reconocido **patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,** dado que se basa sobre un supuesto que no está debidamente acreditado, esto es, que no se tiene certeza si el valor de la multa impuesta en los actos administrativos que se acuerda revocar, fue efectivamente pagada y en qué monto, por lo que se insiste, si bien la revocatoria conllevaría a la no ejecución de la multa, en caso que ello ya haya ocurrido, se estaría comprometiendo la responsabilidad y el patrimonio de una entidad ajena a las partes que suscribieron el acuerdo conciliatorio estudiado, y por ello los efectos del mismo no podrían ser vinculante para aquella.

Lo anterior, conlleva necesariamente a la improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, como quiera que tal como se expuso con anterioridad, en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, sólo es factible aprobar un acuerdo cuando exista plena prueba que evidencie que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico y que tanto el convocante como la convocada ostentan plenamente el derecho económico sobre el cual recae el mismo, así como que lo reconocido económicamente tenga respaldo en la actuación.”

En este sentido, encuentra el Juzgado que, con el recurso de reposición se aportó certificado suscrito por el señor Elmer Ferley Herrera Torres en calidad de contador de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, de fecha

04 de junio de 2020, según la cual revisada la información contable de los años 2018, 2019 y 2020, dicha sociedad no ha realizado pagos por concepto de sanciones o multas impuestas por el Ministerio de Trabajo, referentes a lo decidido en la Resoluciones 003182 del 29 de mayo de 2018, Resolución 002676 del 24 de julio de 2019 y Resolución 003181 del 20 de agosto del mismo año (expediente 145234), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (fl.178), igualmente como se aportó copia de correos electrónicos de la misma fecha en los que, en respuesta a requerimiento efectuado por el Ministerio de Trabajo, el contador de la sociedad sin ánimo de lucro convocante, informa que no se ha realizado pago alguno correspondiente a sanciones o multas con destino al SENA, que se deriven de sanciones impuestas por el Ministerio de Trabajo (fl.171).

Así las cosas, el Juzgado revocará el auto recurrido, en tanto que el reintegro del valor de la multa impuesta y confirmada en las resoluciones mencionadas, quedó supeditado a que la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá hubiere pagado dicho valor al SENA. El numeral 2 del acuerdo conciliatorio *sub examine* dispone: "2. En este caso el Ministerio se compromete a expedir y remitir las comunicaciones que sean necesarias, oficios, correos electrónicos (sic) al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, **en el evento de haberse pagado la multa ésta se obligue a reintegrar dichos dineros dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación sin indexación, y sin ninguna clase de intereses**" (se subraya).

En consecuencia, como quiera que se aportó certificación según la cual el valor de la multa referida no ha sido pagada al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, resulta evidente que el Ministerio de Trabajo no estaría disponiendo de derecho patrimonial alguno en cabeza de la entidad en favor de quien se impuso la misma, y en ese sentido, existe plena prueba que evidencia que el acuerdo conciliatorio se ajusta al ordenamiento jurídico, pues tanto convocante como convocada ostentan plenamente el derecho sobre el cual recae el mismo, como es, la revocatoria de los actos administrativos y su consecuente inejecución, pues la sanción se impuso a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá (convocante) y fue el Ministerio de Trabajo quien expidió las resoluciones objeto de la conciliación (convocada).

Adicionalmente, cabe advertir que al correrse traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la convocante, esta precisó que la propuesta se aceptaba en el entendido que la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá no se encontraba en la obligación de pagar la multa impuesta equivalente a 100 SMLMV, aclaración que no fue objeto de discusión por parte del apoderado del Ministerio de Trabajo, ni por el Ministerio Público (fl.143), por lo que en esos términos se aprobó el acuerdo conciliatorio.

Lo anterior, lleva a concluir que no existe afectación al patrimonio público ni habrá de disponerse de derechos económicos de terceros que no fueron convocados al trámite conciliatorio, observándose cumplidos los requisitos por los que inicialmente fue improbadada la conciliación.

Por otro lado, el Juzgado debe recordar que en el auto del 29 de mayo de 2020, se encontraron cumplidos los requisitos referentes a la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, así como se encontró ajustada la causal de revocatoria directa acogida por el Ministerio de Trabajo, conforme a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

Frente a este último punto, se indicó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 52, en concordancia con el inciso primero del artículo 86 ídem, y la tesis de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, el silencio administrativo frente a los recursos se configura una vez vencido el término establecido para su resolución, sin que se haya notificado la decisión expresa sobre ellos; y en ese orden, como la Resolución 002493 del 29 de mayo de 2018 (sancionatoria fls.25 a 28), fue recurrida el 21 de agosto de 2018 (fls.29 a 37) y la Resolución 003182 del 20 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de apelación fue notificada por aviso el 18 de septiembre de 2019² (fl.43), el término de un año previsto en el artículo 52 fue superado, operando así la caducidad de la facultad sancionatoria respecto del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

Verificado el cumplimiento de los referidos requisitos legales y jurisprudenciales para la aprobación de la conciliación, resulta necesario corroborar el acatamiento del último de ellos, como es, la caducidad del medio de control a ejercer.

El medio de control llamado a ejercer por la hoy convocante, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal b) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece que la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el presente caso, para determinar si no se configuró la caducidad, hay que establecer si desde la notificación del acto administrativo cuestionado – que decidió el recurso de apelación - y la solicitud de conciliación no han transcurrido más de los 4 meses que contempla la Ley.

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, esto es la Resolución 003182 del 20 de agosto de 2019, fue notificada por aviso el 18 de septiembre de 2019 (f.43) y la solicitud de conciliación prejudicial se radico dentro de los 4 meses siguientes, esto es, el 16 de diciembre de 2019 (fl.2). Por lo tanto, cuando la sociedad actora acudió ante la Procuraduría solicitando la conciliación extrajudicial, lo hizo dentro del término fijado en el artículo 164 del CPACA para acudir a la jurisdicción.

¹ Sentencia del 22 de septiembre de 2016. MP. Fredy Ibarra Martínez. Expediente: 11001-33-34-002-2015-00190-01.

² Día hábil siguiente a su recibo.

Finalmente, debe advertirse que conforme lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015, el acta de conciliación y la presente providencia prestan mérito ejecutivo. Por lo anterior, encuentra este Juzgado que el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de febrero de 2020, entre la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y el Ministerio de Trabajo, cumple con los presupuestos legales para su aprobación, y en consecuencia repondrá el auto de fecha 29 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reponer el auto de fecha 29 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Segundo.- Aprobar el acuerdo Conciliatorio extrajudicial celebrado el 17 de febrero de 2020, entre la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, y el Ministerio de Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El ministro de trabajo dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos descritos en la referida Acta de Conciliación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. El acta de conciliación y esta providencia, que la aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015.

Quinto. Comunicar lo aquí resuelto a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, y al Ministerio de Trabajo, a los apoderados del convocante y convocada, al Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, y a las demás autoridades a quien corresponda.

Sexto. Regístrese la presente actuación en el sistema de Gestión Siglo XXI

Séptimo. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00053 00
Accionante: CARLOS ALEXANDER GUERRERO MONCADA
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO MEMORIAL DESISTIMIENTO DEMANDA

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Alfredo Rebellón Franco, obrante a folio 125 del expediente, en el cual expresamente manifestó que desiste de la demanda interpuesta contra la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, igualmente, la parte actora solicitó no ser condenado en costas ni agencias en derecho.

Con respecto a la figura del "desistimiento", vale acotar que es una figura jurídica no regulada por la Ley 1437 de 2011, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,¹ por lo que, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Nación –Ministerio de Transporte, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Expediente 11001-33-34-003-2020-00053-00
Demandante: Carlos Alexander Guerrero Moncada
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.T.

